
Resolución N° 2097-2016-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL,
A LAS 13 HORAS 00 MINUTOS DEL 11 DE **NOVIEMBRE DEL 2016**.

**PROYECTO NUEVO EDIFICIO DE ASAMBLEA LEGISLATIVA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. D1-11991-2013 SETENA**

Conoce esta Secretaría del Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio, interpuesto por la señora Ofelia Sanou Alfaro, en calidad de presidente de ICOMOS Costa Rica, con cédula jurídica N° 3-002-075962, expediente D1-11991-2013 SETENA.

RESULTANDO

PRIMERO: El 20 de diciembre del 2013 es recibido en esta Secretaria el Formulario de Evaluación Ambiental **D1-11991-2013-SETENA** del proyecto: **Nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa**; presentado por el señor Leonardo Acuña Alvarado a nombre de Fideicomiso Imb/Asamblea Legislativa BCR/2011.

SEGUNDO: Que en Sesión Ordinaria N°146-2014 de esta Secretaría, realizada el 02 de diciembre del 2014, en el Artículo 03, a las 14 horas 05 minutos del 02 de diciembre del 2014, mediante la Resolución N°2496-2014-SETENA, se acuerda otorgar la viabilidad ambiental al proyecto de marras.

TERCERO: El día 11 de diciembre del 2014 el Lic. Melvin Campos Ocampo, Apoderado Generalísimo de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), presenta ante esta Secretaría, una solicitud de Recusación contra la Comisión Plenaria, Incidente de Nulidad y Recursos Administrativos contra la Resolución 2496-2014-SETENA.

CUARTO: Mediante la resolución R-040-2015-MINAE de las 11 horas y 30 minutos del 18 de febrero del 2015, se resolvió respecto de la recusación presentada por el señor Melvin Campos Ocampo contra los miembros de la Comisión Plenaria de la Setena, en la cual se rechaza la pretensión del accionante.

QUINTO: Mediante la resolución N° 532-2016-SETENA de las 15 horas y 55 minutos del 18 de marzo del 2016, se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria con Nulidad concomitante, interpuesto por el señor Melvin Campos Ocampo contra la resolución 2496-2014-SETENA del 2 de diciembre del 2014.

SEXTO: Mediante la resolución R-108-2016-MINAE de las 7 horas con 50 minutos del 7 de abril del 2016, se declara sin lugar el recurso de apelación incoado por el señor Melvin Campos Ocampo contra la resolución N°2496-2014-SETENA del 2 de diciembre del 2014.

SÉTIMO: El 02 de diciembre del 2015, 13 y 27 de mayo del 2016 la representación legal y la regencia ambiental del proyecto presentó ante SETENA solicitud de modificación para el proyecto de marras y las aclaraciones correspondientes para brindar el aval de dicha solicitud.

OCTAVO: Mediante la resolución SG-ASA-0495-2016 del 3 de junio del 2016, se aprueba la modificación del proyecto de marras.

NOVENO: El 30 de setiembre del 2016 la señora Ofelia Sanou Alfaro en representación de ICOMOS presenta recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio contra la resolución SG-ASA 0495-2016 del 03 de junio del 2016 alegando:

1. *La modificación de un proyecto que no cumple con la normativa ambiental, ni los aspectos desde la ciencia y la técnica y lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (artículo 16) como válida, evadiendo observarse esto más bien como una ampliación. Según la accionante esa evasión se puede comparar con el caso de minería a cielo abierto conocido como Crucitas en donde fueron anulados todos los permisos. Fundamenta su alegato en base a la sentencia N° 4399-2010 de las 10 horas y 40 minutos del 14 de diciembre del 2010 del Tribunal Contencioso Administrativo de la Sección IV.*

2. Violación al principio de objetivación y al principio precautorio

Argumenta la accionante que en los planos no se especifica la profundidad de la excavación, la cual se estima en 22 m aproximadamente, aspecto que según la accionante no fue analizado por nadie en SETENA. Agrega que la nueva propuesta conlleva a un aumento y ampliación respecto a área y profundidad que hacen que lo resuelto en la resolución recurrida, sea simplemente un aspecto que debe ser tomado y considerado como un abuso de la discrecionalidad que careció de análisis y por tanto se está ante una flagrante violación al principio de objetivación y al principio precautorio.

Alega la accionante que se omitió un análisis comparativo y un análisis de los efectos ambientales que ameritaban una nueva evaluación ambiental de todo el proyecto, agrega que esa falencia hace que se esté ante un acto absolutamente nulo, no válido por absolutamente ilegal al permitir hacer, en lugar de una reducción, una ampliación y por eso es necesario acoger el recurso, enderezar el procedimiento y ordenar un nuevo estudio de impacto ambiental sobre los efectos del aumento de la profundidad en mantos acuíferos y sobre el volumen de la infraestructura en lo paisajístico, cambio climático, etc.

3. *Por último, la accionante alega que no se trata de un mero trámite que el acto recurrido lleva aspectos de fondo a considerar y esto lo convierte en uno que admite los recursos tradicionales. Agrega que el considerar el acto cuestionado como uno de mero trámite no recurrible acarrea responsabilidades penales, civiles y administrativas, y que se produjo un error por parte del secretario general de SETENA al no haber dispuesto que existían los recursos del caso.*

DÉCIMO: El día 19 de octubre del 2016 el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental mediante Oficio SG- ASA- 0980-2016 emitió criterio técnico sobre el fondo del recurso de revocatoria de la resolución SG-ASA-0495-2016, donde se indicó que la modificación se realizó conforme a derecho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Sobre la admisibilidad

Legitimación: Del estudio integral del expediente administrativo y con fundamento en el 105 de la Ley de Biodiversidad, por ser apersonada al expediente administrativo se tiene por legitimada a la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios - ICOMOS Costa Rica.

Plazo de Interposición: Los plazos para la interposición de los recursos administrativos están definidos en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, indicándose que: *“los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de*

veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto". En relación con lo anterior, se desprende del expediente que la resolución SG- ASA 0495-2016 del 3 de junio del 2016, fue transmitida vía fax a ICOMOS Costa Rica el día 28 de setiembre del 2016 (ver folio 927), se tiene por notificada el día 29 de octubre, lo que lleva a concluir que el plazo para la interposición de los recursos corría a partir del 30 de octubre y vencía el 4 de octubre del 2016. Ahora bien, se ha verificado que el recurso contra dicha resolución fue recibido en esta Secretaría el día 30 de setiembre del 2016, sea, dentro del plazo legal correcto, por lo que se entra a conocer el fondo del mismo, quedando por tanto en claro que el tema de fondo, no corresponde a un asunto de mero trámite, por ser una resolución final de una modificación.

SEGUNDO: SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

Los alegatos de la recurrente se centran en la violación a las disposiciones de la normativa ambiental establecidas en cuanto a las modificaciones de los proyectos y los aspectos de la ciencia y la técnica y lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

En cuanto a este punto No lleva razón la accionante, La Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 17 dispone al respecto que "(...) Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental. (...)" (el subrayado es nuestro).

Conforme lo anterior queda en claro que la ley le otorgó a la SETENA, una amplia facultad de regular el proceso de Evaluación Ambiental a través de los reglamentos y procesos técnicos.

En cuanto a este punto tal como lo indica la resolución aquí recurrida la propuesta de modificación planteada por parte de la desarrolladora del proyecto fue analizada desde la perspectiva técnica y avalada bajo el amparo del Decreto Ejecutivo 31849 en su artículo 46 bis inciso 1 (adicionado mediante el Decreto Ejecutivo N° 37803, artículo 9) establece lo siguiente:

"(...) Artículo 46 bis. Ajustes al diseño original de obras, actividades o proyectos con viabilidad (licencia) ambiental otorgada.

1) Las actividades, obras, o proyectos que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un ajuste al diseño original, que implique una disminución en el área de construcción del proyecto, podrán mantener su viabilidad ambiental ya otorgada, sin necesidad de aprobación de esta Secretaría, pero deberán informar a la SETENA por escrito, 15 días hábiles antes del inicio de las obras, adjuntando un diseño actual de la actividad, obra o proyecto. (...)"

El Departamento de Auditoría y seguimiento ambiental, al emitir criterio técnico sobre la procedencia de la modificación, indicó que el proyecto se dio a conocer en su diseño original como un complejo a construir en tres etapas denominadas: Edificio de Diputados, Edificio Legislativo y Renovación Urbana para un total de construcción de 52.302,40 m². La modificación avalada redujo el proyecto no solamente en área constructiva, sino que también eliminó la infraestructura horizontal que se pretendía mantener de forma elevada sobre edificios existentes de carácter patrimonial, por tanto, la nueva decisión se fundamentó en evitar la afectación a dichas construcciones.

Técnicamente, la propuesta se basó en la siguiente temática:

- Reducción del área constructiva de 52 302,40 m² a 52 000,10 m².
- Disminución en el número de niveles que componen el edificio pasando de 27 (propuesta original) a 24 (modificación).

- Eliminación de la infraestructura horizontal que abarcaba el área sobre edificios existentes.
- Reducción del área impactada al pasar de una tipología de edificio que funcionaría como puente a una única torre ubicada dentro del área del proyecto inicialmente evaluada.
- El número de sótanos avalado con la Viabilidad Ambiental se mantuvo dentro de la propuesta de modificación, por consiguiente, no se generaron impactos ambientales que se encontraran fuera de las condiciones inicialmente evaluadas.
- El rediseño del proyecto no produjo cambios sustanciales en la significancia de impacto ambiental, debido a que, las obras estarán inmersas en una zona ambientalmente impactada, donde, se dispone de servicios básicos para abastecer los requerimientos de la población meta, tal como lo contempló la Viabilidad Ambiental otorgada. Por consiguiente, se prescindió de la presentación de un nuevo instrumento de evaluación de impacto ambiental, en tanto, los cambios propuestos son ajustables dentro de las condiciones originalmente fijadas y no corresponden a un nuevo proyecto, si no, a un replanteamiento de las unidades a construir.

Para tomar la decisión de aprobar la modificación se contó con el criterio emitido por parte del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud (formulario con consecutivo N° 15-2016), mediante el cual, se indicó que la nueva propuesta no afecta edificios con valor arquitectónico; el criterio emitido por parte de la Dirección General de Aviación Civil (oficio DGAC-IA-RA-0248-2016 del 11 de mayo del 2016) mediante el cual, se indicó de conformidad con el Estudio Aeronáutico de Restricción de Altura, la nueva propuesta se encuentra fuera de las áreas de influencia de cualquier aeródromo de la zona y se analizó el nuevo diseño de sitio aportado por el proyectista para dimensionar la nueva estructura y los cambios propuestos.

Por tanto, ya que el ajuste al diseño original implicó una disminución en el área de construcción del proyecto, así como de las unidades a ejecutar, adicionalmente, no se produjo variante en la significancia de impacto ambiental, por consiguiente, se justifica la no presentación de un nuevo instrumento de evaluación. La propuesta se mantuvo dentro de las condiciones técnicas requeridas para aplicar el proceso de modificación, a saber, misma área de proyecto, mismo instrumento de evaluación y misma actividad, para lo cual, el decreto estipula que es posible mantener la Viabilidad Ambiental otorgada sin necesidad de una nueva aprobación por parte de esta Secretaría, para el presente caso, se llevó a cabo el análisis de la información y se procedió a rectificar la descripción del proyecto con la emisión de un nuevo aval, por lo que no se violentaron los principios que alega la accionante.

Adicionando a lo anterior la parte no aportó prueba que demuestre que se procedió en contra de lo que establece el decreto antes mencionado.

Así mismo, se aplicó la normativa vigente a la fecha de otorgar el aval a la modificación propuesta, en cumplimiento del principio de Legalidad y de la inderogabilidad singular de los reglamentos establecidos en los artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En Sesión Ordinaria N° 158-2016 de esta Secretaría, realizada el 11 de **NOVIEMBRE** del 2016, en el Artículo No. 02 acuerda:

PRIMERO.- Con fundamento en lo expuesto en el CONSIDERANDO segundo de esta resolución, se **DECLARA SIN LUGAR** el recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio, interpuesto por la señora Ofelia Sanou Alfaro, en calidad de presidente de ICOMOS Costa Rica, en contra de la resolución SG-ASA- 495-2016-SETENA del 03 de junio del 2016.

SEGUNDO: Por haberse presentado en forma subsidiaria un recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Ministro de Ambiente y Energía.

TERCERO: Con el propósito de mejorar los servicios brindados por la SETENA, se le solicita indicar una dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones de parte de esta Secretaría, de conformidad con la directriz SG-134-2014-SETENA del 23 de junio de 2014, visible en la página web: www.setena.go.cr.

“Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por el interesado. Un original impreso y firmado se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA. En cuanto a los documentos firmados físicamente, constan en el expediente administrativo para cualquier verificación. En caso de que el interesado requiera una copia impresa certificada de alguno de los documentos notificados, deberá solicitar por escrito una certificación ante la SETENA.”

Atentamente,

**LIC. MARCO ARROYO FLORES
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° **2097-2016-SETENA** de las **13** horas **00** minutos del **11** de **NOVIEMBRE 2016**.

NOTIFÍQUESE:

Desarrollador Fideicomiso Inmobiliario Asamblea Legislativa
ICOMOS Costa Rica: asagotr@racsa.co.cr / icomoscr@ice.co.cr
Ministerio de Cultura: patrimonio@patrimonio.go.cr **Fax: 22336928**

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2016.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.